

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref.: Proceso de petición de herencia propuesto por Edison Saavedra Solano en contra de Myriam, Hilda Carmenza Saavedra Quintanilla y otros.

Rad.: 68167-3189-001-2019-00064-01

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá el 23 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedió a la petición impetrada por la apodera judicial de los demandados Luz Marina y Hermes Agustín Saavedra Quintanilla consistente en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1. Edison Saavedra Solano, citó a proceso verbal de mayor cuantía sobre petición de herencia a Luis Agustín Saavedra Mayorga representado legalmente por sus herederos determinados e indeterminados; demanda

que fue admitida en providencia del 03 de octubre de 2019 y entre otras disposiciones se ordenó la notificación a la parte pasiva de la litis.

2. Posteriormente, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, de conformidad con el art. 317 del C.G.P., requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados Myriam, Hilda Carmenza, Laura y Didier Alfonso Saavedra Quintanilla, "realizando las diligencias para tal fin, concediéndole 30 días para ello, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que prevé la norma anotada".

2. Frente a esta decisión, la apoderada del demandante procede a enviar a cada uno de los demandados antes mencionados, citación para diligencia de notificación por aviso e informa de esta gestión al Despacho con memorial radicado el 12 de noviembre de 2020; sin embargo, al revisar la guía de envío de la correspondencia, se observa que la comunicación no fue recibida por los demandados

3. El 14 de enero de 2021, de acuerdo con la constancia secretarial obrante en el expediente, ingresa el proceso al Despacho de la Juez informando que el asunto se encuentra paralizado por cuanto no se ha notificado el auto admisorio y la reforma de la demanda a parte de los demandados.

4. Con auto del 26 de enero de 2021, nuevamente soportado en el art. 317 del C.G.P., el Despacho de instancia requiere a la parte demandante para que, "termine de realizar las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y el que aceptó la reforma de la misma a los demandados Oscar Mauricio, Sandra Victoria y Luz Yomary Vargas

Castillo, concediéndole para tal fin el término de treinta (30) días, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que previene la norma en principio citada”.

5. Mediante solicitud del 10 de marzo de 2021, la apoderada de los demandados Luz Marina y Hermes Luis Agustín Saavedra Quintanilla, solicita al Despacho que se sirva declarar el desistimiento tácito conforme al art. 317 del C.G.P. teniendo en cuenta que, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 29 de septiembre de 2020, pues siguió enviando citatorios a una dirección errónea sin dar aplicación a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. en caso de desconocer la dirección de alguno de los demandados y solicitar el emplazamiento de los mismos. Esta petición pasa al Despacho con el informe secretarial en el que se manifiesta que se venció el nuevo término sin que se cumpliera con la carga procesal pendiente.

6. En providencia del 23 de marzo de 2021, el Juzgado de la primera instancia no accedió a declarar la terminación del proceso de petición de herencia porque considera que, los demandados Luz Marina Saavedra Quintanilla, Hermes Luis Agustín Saavedra Quintanilla, Marina Castillo de Vargas y la curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del causante, se encuentran debidamente notificados y representados por apoderados quienes en su momento dieron contestación a la demanda; en cuanto a la notificación de los demandados Myriam, Hilda Carmenza, Laura y Didier Alfonso Saavedra Quintanilla así como de los terceros Oscar Mauricio, Sandra Victoria y Luz Yomary Vargas Castillo, se está cumpliendo de acuerdo con lo establecido en el art. 291 del C.G.P., es decir, con citación previa ante la Secretaría del Juzgado; sin embargo, no se han tenido en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del Covid 19. Por lo

anterior, nuevamente requiere a la apoderada del demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto, proceda a efectuar las notificaciones de acuerdo con lo establecido en el Dec. 806 de 2020.

7. Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandados Luz Marina y Hermes Luis Agustín Saavedra Quintanilla interpone recurso de apelación. Argumentó que, para el Despacho, la parte demandante está cumpliendo con lo exigido por el art. 291 del C.G.P. porque envió los citatorios para que los demandados comparecieran al Juzgado a notificarse, pero, cuando se enviaron los citatorios, estábamos con la emergencia sanitaria a causa de la pandemia y para el momento de las notificaciones personales ordenadas por el juez de instancia, ya había entrado en vigencia el Dec. 806 de 2020. Entonces, si la parte actora no tenía conocimiento del lugar de residencia de los demás demandados, debió utilizar los mecanismos propuestos en el precitado decreto, por cuanto la notificación personal a la que había acudido enviando los citatorios no era posible con la vigencia del Dec. 806 de 2020.

Precisó que no es de recibo la decisión de negar el desistimiento tácito porque hasta el momento no se ha efectuado la notificación personal a los demás demandados, y la carga procesal era clara, la orden y el requerimiento del juzgado eran precisos y con términos que daban lugar a solicitar y/o realizar las diligencias necesarias para tal fin

Por lo anterior solicita que, se deje sin efecto el auto mediante el cual la primera instancia se abstuvo de declarar el desistimiento tácito; en su lugar, solicita que se declare el desistimiento tácito con todos sus efectos, esto es, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la correspondiente condena en costas.

8. Esta Corporación en providencia de 03 de mayo de 2022 resuelve el recurso de alzada, revocando lo decidido por la primera instancia. Seguidamente, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por el actor, con providencia del 16 de noviembre de 2022 la Corte Suprema de Justicia, concedió el amparo constitucional deprecado y ordenó al Tribunal dejar sin efecto la providencia del 03 de mayo de 2022, para que en su lugar, resuelva nuevamente la impugnación interpuesta. Por último, mediante providencia del 18 de noviembre de 2022, el Tribunal dio cumplimiento a la orden emitida dejando sin efecto el auto referido, para con posterioridad realizar el estudio respectivo.

### **CONSIDERACIONES:**

1. El art. 317 del C.G.P., regula el tema de desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

2. En efecto, la norma precitada, impone un deber procesal a una de las partes de la litis, en un término debidamente pactado, lo que implica que el sujeto procesal requerido realice la gestión pertinente con el fin de cumplir lo ordenado, so pena, de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, con sus respectivas implicaciones.

Entonces, en este evento, se podrá decretar el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, y (ii) su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

3. En el presente asunto, el Juzgado de la primera instancia, requirió en dos oportunidades a la parte demandante para que cumpliera con la notificación del auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma a los demandados realizando las diligencias para tal fin, concediéndole 30 días para ello, so pena de que se den los efectos sobre el desistimiento tácito que prevé la norma anotada. En efecto, el primer requerimiento se realizó mediante auto del 19 de septiembre de 2020 y el segundo requerimiento se efectuó con proveído del 26 de enero de 2021.

Ahora bien, después de revisado el expediente del proceso de la referencia, se logró evidenciar que, el demandante adelantó los actos de enteramiento y así lo demostró allegando las misivas correspondientes a los días, 12 de noviembre de 2020 y 02 de marzo de 2021; respecto del primer grupo de personas demandadas, esto es, Luz Marina Saavedra Quintanilla, Hermes Luis Agustín Saavedra Quintanilla, Marina Castillo de Vargas y la curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del causante, se puede evidenciar que ya están

debidamente notificados del proceso e incluso algunos de ellos ya han contestado la demanda.

Por otra parte, en relación con los demandados Myriam, Hilda Carmenza, Laura y Didier Alfonso Saavedra Quintanilla y Oscar Mauricio, Sandra Victoria y Luz Yomary Vargas Castillo, pese a que no había sido posible materializar el acto de enteramiento, se evidenció que, el demandante, también avanzó en la misión ordenada en el interregno temporal para ello concedido por el Juzgado de instancia, allegando memorial el 02 de marzo de 2021, informando el envío de los citatorios de fecha 12 de febrero de 2021 a cada uno de los demandados de conformidad con el Estatuto General del Proceso; por lo anterior al momento de solicitarse el decreto del desistimiento tácito, se encontraba en curso la notificación de conformidad con el art. 291 ibidem, que si bien es cierto, por el momento en que se desarrolló la referida actuación procesal y la pandemia del Covid 19 no culminó, teniendo que, conminar al actor a realizar las mismas de acuerdo con lo establecido en el Dec. 806 de 2020, la gestión sí fue realizada por el demandante dentro del término que le fue otorgado.

4. Siendo ello así, mal podría señalarse que el demandante no atendió el deber procesal que se le asignó, situación distinta es que la etapa de notificación no pudo materializarse en su totalidad, pues se reitera, la parte demandante atendió los requerimientos del Juzgado, al remitir las comunicaciones tendientes a enterar a los demandados de la acción dentro del término concedido.

5. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser

irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021.”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la gestión que realizó la parte actora, se reitera, fue apta y apropiada para impulsar el proceso, por cuanto, si bien es cierto no se materializó de manera total la etapa notficatoria de la parte pasiva de la litis en los términos que la norma procesal lo contempla, el demandante cumplió con lo requerido por el Juzgado en las oportunidades antes referidas, y en el término señalado, lo que impedía la procedencia del desistimiento tácito, tal y como acertadamente lo concluyó la falladora de primera instancia.

6. Finalmente, por lo anteriormente expuesto sin que tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la providencia atacada deberá ser confirmada en su integridad con la correspondiente condena en costas.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, por medio del cual no accedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento

---

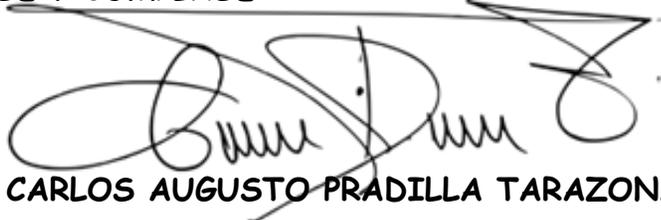
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC4763-2022. M.P. Hilda González Neira.

tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL DE PESOS Mcte. (\$1.160.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Augusto Pradilla Tarazona', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

**Magistrado**